

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado presidente Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.4537/2022



SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Fecha de Resolución

05/10/2022



Toma de agua potable, solicitudes, instalación, cambio de diámetro, búsqueda exhaustiva.



Solicitud

Número de solicitudes para la instalación, reconstrucción y cambio de diámetro de tomas de agua potable en Patio Boturini.



Respuesta

Se precisó de manera genérica que se realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta la Dirección General de Servicios a Usuarios, "no obra registro alguno del que se desprendan las solicitudes para la instalación, reconstrucción y cambio de diámetro de tomas de agua potable a nombre del usuario mencionado en la solicitud de mérito" por lo que encontraba imposibilitado materialmente para proporcionar la información solicitada.



Inconformidad de la Respuesta

Falta entrega de la información requerida.



Estudio del Caso

El sujeto obligado manifiesta de manera genérica y contradictoria que luego de una búsqueda exhaustiva "no obra registro alguno", que no solicitó mayores datos a la recurrente por no estimarlo pertinente y en otro momento manifestó que la información de interés podría corresponder a otro nombre de usuario.

No resulta suficiente para tener por satisfecha la realización de una búsqueda exhaustiva de la información, tomando en consideración que el *sujeto obligado* estimó que contaba con todos los elementos para buscar y/o localizar la información requerida.



Determinación tomada por el Pleno

REVOCAR la respuesta.



Efectos de la Resolución

Emita una nueva respuesta debidamente fundada y motivada por medio de la cual remita el número de solicitudes para la instalación, reconstrucción y cambio de diámetro de tomas de agua potable en Patio Boturini.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4537/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ Y LUIS ROBERTO PALACIOS MUÑOZ.

Ciudad de México, a cinco de octubre de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **090173522000981.**

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	
CONSIDERANDOS	08
PRIMERO. Competencia.	08
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	08
TERCERO. Agravios y pruebas	09
CUARTO. Estudio de fondo	12
RESUELVE	24

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.

GLOSARIO

Instituto: Instituto de Transparencia, Acceso a Pública, Protección de Datos Rendición de Cuentas de la Ciudad o	Personales y
	de México
Ley de Transparencia: Ley de Transparencia, Acceso a Pública y Rendición de Cuentas de México	
LPACDMX: Ley de Procedimiento Administrativo de México	de la Ciudad de
Plataforma: Plataforma Nacional de Transparenci	ia
SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Naci	ión
Solicitud: Solicitud de acceso a la información	pública
Sujeto Obligado: Sistema de Aguas de la Ciudad de	México
Unidad: Unidad de Transparencia del Sistem la Ciudad de México	a de Aguas de

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El cinco de julio de dos mil veintidós,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090173522000981** mediante el cual solicita en otro medio, la siguiente información:

"Solicito el número de solicitudes para la instalación, reconstrucción y cambio de diámetro de tomas de agua potable en Patio Boturini. Lo anterior como parte de lo que plantea el Artículo 311, fracción XI, de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México. (Sic)

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

1.2 Respuesta. El ocho de agosto, el *Sujeto Obligado* le notificó mediante la *Plataforma*, a quien es recurrente, el oficio No. **SACMEX/UT/0981-1/2022** de tres de agosto, suscrito por la Subdirección de la *Unidad*, en el cual le informa:

"...Por medio del presente la Dirección General de Servicios a Usuarios, en apego a los Principios de Máxima Publicidad, Legalidad y Transparencia, hace del conocimiento que después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta esta Dirección General, se desprende que, no obra registro alguno del que se desprendan las "solicitudes para la instalación, reconstrucción y cambio de diámetro de tomas de agua potable" a nombre del usuario mencionado en la solicitud de mérito; por lo cual esta Dirección General se encuentra imposibilitada materialmente para proporcionar la información solicitada..." (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El diecisiete de agosto, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

"Con base en mi derecho fundamentado en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para interponer un recurso de revisión, hago de su conocimiento ante el órgano garante lo siguiente:

La respuesta entregada por la unidad de enlace del Sistema de Aguas de Ciudad de México incumplió en materia de derecho a acceso a la información mi petición, debido a que:

1) El Sujeto Obligado Sistema de Aguas de la Ciudad de México (Sacmex), funda su respuesta en diversos artículos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual es jerárquicamente inferior a la Ley General y a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con lo anterior, el Sujeto Obligado no puso al centro mi Derecho Humano de Acceso a la Información y violó el principio pro persona consagrado en los párrafos segundo y tercero del Artículo lº constitucional:

Art. 10.- ...

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los **principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad**. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

2) El sujeto obligado tampoco requirió a la solicitante elementos o precisiones respecto a la información solicitada, por lo que su negativa tampoco pudiera atribuirse a f al artículo 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública.

Artículo 128. Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 132 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

3) El Sujeto Obligado incumple el Artículo 7º de la Ley General, al no aplicar el principio de máxima publicidad:

Artículo 7. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes

que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

4) El sujeto Obligado emitió la citada respuesta sin involucrar al Comité de Transparencia, con lo que también incumplió el segundo párrafo del artículo 136 y el inciso b del 137 de la Ley General, que se reproducen a continuación:

Artículo 136. Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Artículo 137. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) ..
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, v
- c) ...

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 132 de la presente Ley.

Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades,

competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de

Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que

corresponda.

Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que

permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que

generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de

contar con la misma.

Es por todo lo anterior, que la solicitante considera que su derecho a acceso a la

información fue deliberadamente obstaculizado por el Sujeto Obligado y solicito a

este Órgano Garante se proteja y haga efectivo mi Derecho Humano de Acceso a la

Información Pública." (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El diecisiete de agosto se tuvo por presentado el recurso de revisión

y se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.4537/2022.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de veintidós de

agosto, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos

previstos parta tal efecto en los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante

acuerdo de veintiocho de septiembre se tuvo por precluido el derecho de quien es

recurrente y para presentar alegatos. Además, tuvo por recibidos los alegatos del

Sujeto Obligado remitidos vía Plataforma el veintinueve de agosto mediante oficio

² Dicho acuerdo fue notificado el veinticuatro de agosto a las partes, vía *Plataforma*.

No. SACMEX/UT/RR/4537-1/2022 de veintiséis de agosto suscrito por la

Responsable de la *Unidad*.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los

medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración

del proyecto de resolución correspondiente al expediente

INFOCDMX/RR.IP.4537/2022, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de

revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo

tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley

de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I

y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir

el acuerdo de veintidós de agosto, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso

de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en

relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la Ley de

Transparencia.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el

Sujeto Obligado al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos solicitó el

sobreseimiento del recurso de revisión, sin embargo, no se advierte que remitiera

información en alcance a la respuesta y este Instituto no advirtió que se actualizará

causal alguna de improcedencia o sobreseimiento alguna, y por lo tanto, hará el

estudio de fondo correspondiente para determinar si la respuesta dada por el Sujeto

Obligado satisface los extremos de la solicitud.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio

de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente. Quien es recurrente,

al momento de interponer el recurso de revisión señaló en esencia lo siguiente:

Que el Sujeto Obligado funda su respuesta en diversos artículos de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de

la Ciudad de México, la cual es jerárquicamente inferior a la Ley General y a

la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Que el Sujeto Obligado vulneró el principio pro persona.

• Que el Sujeto Obligado no requirió elementos o precisiones respecto a la

información solicitada, por lo que su negativa tampoco pudiera atribuirse al

artículo 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

pública.

Que el Sujeto Obligado no aplica el principio de máxima publicidad.

• Que el Sujeto Obligado no involucró al Comité de Transparencia.

Quien es recurrente no presentó manifestaciones por lo que se tuvo por precluido

su derecho para tal efecto.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

El Sujeto Obligado al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos señaló

en esencia lo siguiente:

Que no previno a quien es recurrente ya que identificó e interpretó el

requerimiento de la persona solicitante, por lo que no vio necesario

prevenirle.

Que realizó la búsqueda de manera minuciosa y exhaustiva conforme al

usuario señalado en la solicitud sin encontrar registro o documento que

hiciera referencia a dicho usuario.

• Que no podría invocar la notoria incompetencia ya que cuenta con las

atribuciones señaladas en el artículo 311 fracción XI y 312 fracción III del

Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la

Ciudad de México.

Que no señaló en la respuesta que la información se encuentre clasificada

en su modalidad de reserva ni se podría declarar una inexistencia de la

información de conformidad con lo estipulado en los artículos 217 y 218 de

la Ley de Transparencia, pues no obra registro o documento que hiciera

referencia o se asemejara al usuario señalado en la solicitud que de indicios

de que se hayan presentado solicitudes para la instalación, reconstrucción y

cambio de diámetro de tomas de agua potable.

Que la inexistencia de información debe ser considerado cuando existan

constancias de que fue generada o se haya detentado la información de

conformidad a las atribuciones del área, en el caso, no se presentaron

indicios que obraran registros o documentos que hicieran referencia al

usuario que señaló quien es solicitante, por lo cual podría estar registrado

con otro nombre de usuario.

Que el derecho de acceso a la información de quien es solicitante no fue

vulnerado, derivado a que esa Dirección General se rige por los principios de

máxima publicidad, legalidad y transparencia, emitiendo respuesta de

conformidad a la Ley de Transparencia.

El Sujeto Obligado no ofreció elementos probatorios.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran

en la *Plataforma*, así como de los documentos que recibió este *Instituto* por quien

es recurrente al momento de presentar el recurso de revisión.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de

los artículos 374, en relación con el diverso 403 del Código, de aplicación supletoria

según los dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, al ser documentos

expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia,

en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario

o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los

hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro:

"PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE

PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL".

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el Sujeto Obligado entregó la

información requerida.

II. Marco Normativo

Los artículos 6, fracción II y 16, de la Constitución Federal, refieren que la

información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos

personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los

principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por

lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La Lev de Transparencia establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la

Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos

Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de

dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen,

archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los

documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su

adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se

encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su

conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de interés público

la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés

individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las

actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el Instituto esté en condiciones de revisar y

verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de

las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del

Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y

la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o

copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que

regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes

son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren

en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades,

competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre

aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información

o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Ahora, por cuanto se refiere al Sujeto Obligado, corresponde precisar la siguiente

normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Transparencia, son sujetos

obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos

personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo

del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos,

Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos

Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos

Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás

Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza

recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de

México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

de conformidad con los artículos 16 fracción III, 51 fracciones I, II y III, 56 fracciones I,

Il y III, así como 62 y 63 todos de la Ley del derecho al acceso, disposición y

saneamiento del agua de la Ciudad de México³:

Dentro de las facultades del Sistema de Aguas se encuentra la de elaborar el

padrón de personas usuarias del servicio público a su cargo;

Están obligadas a solicitar los servicios de suministro de agua potable,

descarga de aguas residuales, alcantarillado y drenaje, las personas

propietarias o poseedoras de:

o cualquier título de predios edificados;

o establecimientos **mercantiles**, industriales o de cualquier otra actividad

que por su naturaleza utilicen en estos servicios, o

o personas físicas o morales que realicen obras de construcción o

urbanización.

La instalación de las tomas de agua potable deberá solicitarse al Sistema de

Aguas por personas propietarias o poseedoras de predios edificados; predios no

edificados en los que se realicen actividades culturales, recreativas, comerciales

o de cualquier otro tipo de manera permanente, que requieran de agua potable;

titulares o propietarias de giros mercantiles e industriales, así como cualquier

otro establecimiento similar, que por su propia naturaleza esté obligado al uso del

agua potable.

El Sistema de Aguas dictaminará la factibilidad de otorgamiento del servicio a

³ Disponible para consulta en la dirección electrónica:

http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/68272/31/1/0

nuevos fraccionamientos, conjuntos habitacionales, comerciales, industriales,

mixtos o de otro uso, así como en los casos de ampliación o modificación del

uso o destino de inmuebles, considerando la disponibilidad del agua y de la

infraestructura para su prestación y en caso de otorgamiento de la factibilidad de

servicios, determinará el cálculo hidráulico en la red disponible complementándolo

con aforos, monitoreo para su aprobación o negativa, y

Las personas que incrementen su consumo de agua con motivo del cambio

de uso o destino del inmueble, así como los nuevos desarrollos urbanos,

nuevas edificaciones, nuevas conexiones de agua y drenaje o ampliaciones,

pagarán las contribuciones de mejoras en los términos del Código Financiero del

Distrito Federal ahora Ciudad de México.

Asimismo, de acuerdo con el Manual Administrativo⁴ del *sujeto obligado*, corresponde

a la Dirección General de Servicios a Usuarios:

Autorizar los dictámenes de factibilidad de otorgamiento del servicio a

nuevos fraccionamientos, conjuntos habitacionales, comerciales,

industriales, mixtos o de otro uso, así como en los casos de ampliación o

modificación del uso o destino de inmuebles, considerando la disponibilidad

del agua y de la infraestructura para su prestación;

Atender oportuna y eficazmente, por si o, en su caso, por conducto de los

Órganos - Político Administrativos, las solicitudes para la instalación,

reconstrucción y cambio de diámetro de tomas de agua potable, residual

tratada y descargas domiciliarias.

Asimismo, la Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías, adscrita a la

Dirección General de Servicios a Usuarios, tiene entre sus atribuciones:

⁴ Disponible para consulta en la dirección electrónica:

https://www.sacmex.cdmx.gob.mx/storage/app/media/ManualAdministrativo/MANUAL%20ADMINISTRATIVO

%202021%20SACMEX%20AGOSTO%20B.pdf

- Atender solicitudes de conexión de los servicios hidráulicos para trámites de

Licencia de Construcción y Manifestaciones de Obra y autorizar las tomas de agua

y conexiones de albañales;

Finalmente, competen a la **Dirección de Atención al Público**:

Brindar atención a las promociones y solicitudes de trámites presentadas por

personas usuarias del servicio de suministro de agua y de la red de drenaje, hasta

su resolución.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente se inconformó esencialmente debido a la falta entrega de la

información requerida, precisando que la respuesta se sustenta en la Ley de

Transparencia local y no en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

Pública, sin requerirle los elementos suficientes o precisiones necesarias respecto de

la información requerida, además por que no se incluyó una determinación del Comité

de Transparencia.

Al momento de presentar la solicitud, quien es recurrente requirió el número de

solicitudes para la instalación, reconstrucción y cambio de diámetro de tomas de

agua potable en "Patio Boturini".

En respuesta, el Sujeto Obligado precisó de manera genérica que se realizó una

búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos con los que

cuenta la Dirección General de Servicios a Usuarios, "no obra registro alguno del que

se desprendan las solicitudes para la instalación, reconstrucción y cambio de diámetro

de tomas de agua potable a nombre del usuario mencionado en la solicitud de mérito"

por lo que se encontraba imposibilitada materialmente para proporcionar la información

solicitada.

Además, en vía de alegatos el Sujeto Obligado precisó que la Ley de Transparencia

no se contrapone a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

que no se estimó pertinente realizar ninguna prevención a la recurrente debido a que

de la interpretación realizada se advirtió que la información requerida se vinculaba con

un trámite específico de su competencia. De tal forma que, al no producirse ningún

registro con el nombre/usuario referido en la solicitud, luego de una búsqueda

exhaustiva, tampoco era procedente convocar al Comité de Transparencia,

manifestando que la información requerida "podría estar registrado con otro nombre de

usuario".

Al respecto es necesario precisar que, de conformidad con el artículo 208 de la Ley de

Transparencia los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se

encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus

facultades, competencias o funciones en el formato en que la recurrente elija.

Entendiéndose como documentos a los expedientes, reportes, estudios, actas,

resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares,

contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier

otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y

decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin

importar su fuente o fecha de elaboración, y pueden estar en cualquier medio, sea

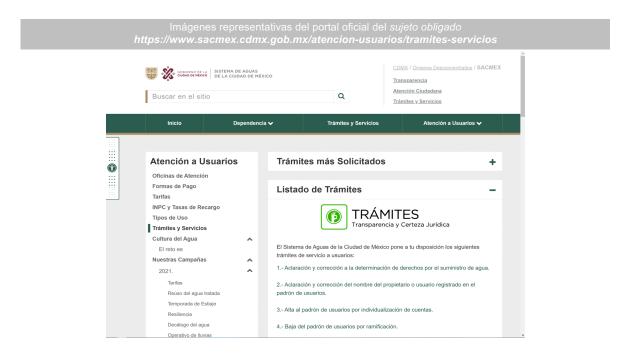
escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de acuerdo con

lo previsto por la fracción XIV del artículo 6 de la antes citada Ley de Transparencia.

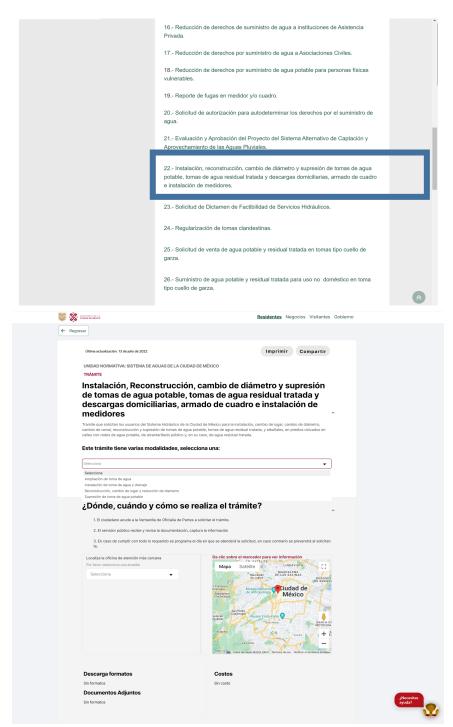
Es necesario tener en consideración que, de conformidad con el artículo 211 de la Ley

de Transparencia, las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, y por lo tanto deben proporcionarse los elementos necesarios a efecto de generale certeza a la recurrente respecto del uso de criterios de búsqueda exhaustivos, lo cual puede traducirse en la remisión del soporte documental respectivo.

De manera complementaria, también se advierte que dentro de los trámites enlistados en el portal oficial⁵ del *sujeto obligado* se encuentra "22.- *Instalación, reconstrucción, cambio de diámetro y supresión de tomas de agua potable, tomas de agua residual tratada y descargas domiciliarias, armado de cuadro e instalación de medidores*", mismo que al ser seleccionado redirige a la página oficial del Gobierno de la Ciudad de México, desplegándose información básica para la realización de dicho trámite:



⁵ Disponible para consulta en la dirección electrónica:



Todo anterior, resulta sumamente relevante debido a que, el *sujeto obligado* manifiesta de manera genérica y contradictoria que luego de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección General de Servicios a Usuarios,

"no obra registro alguno del que se desprendan las solicitudes para la instalación.

reconstrucción y cambio de diámetro de tomas de agua potable a nombre mencionado

en la solicitud", que no solicitó mayores datos a quien es recurrente por no estimarlo

pertinente, a pesar de que resulta evidente que en la solicitud no se incluye ningún

nombre particular y/o dirección concreta y en otro momento manifestó que la

información podría corresponder a otro nombre de usuario.

Sin que ello pueda considerarse de modo alguno como una respuesta congruente y

suficiente a la solicitud, debido a que la simple manifestación genérica de que no se

encontraron registros con el nombre referido en la solicitud no resulta suficiente para

tener por satisfecha la realización de una búsqueda exhaustiva de la información,

tomando en consideración que el sujeto obligado cuenta con al menos tres áreas que

pueden generar, detentar y administrar la información requerida y que, en un

principio, no se advirtió la necesidad de requerir mayores elementos a la recurrente, es

decir que, el sujeto obligado estimó que contaba con todos los elementos para buscar

y/o localizar la información requerida, por lo que también es posible estimar que debió

hacer en una interpretación amplia de la solicitud.

Máxime que, es necesario remitir el soporte documental respectivo que genere

convicción respecto de los criterios utilizados en la búsqueda exhaustiva a efecto de

generarle certeza a la recurrente de que la misma se buscó en todas las áreas

competentes, mismas que en caso concreto, incluyen necesariamente a la Dirección

General de Servicios a Usuarios y su Dirección de Verificación de Conexiones en

Alcaldías adscrita, así como a la Dirección de Atención al Público.

Toda vez que, al tratarse de una plaza comercial, es posible suponer que cuenta con la

posibilidad de pronunciarse puntualmente respecto del inmueble al que se hace

referencia con información que pudiera atender total o parcialmente la solicitud de la

recurrente.

De ahí que no se cuenten con suficientes elementos para determinar que realizó una

búsqueda exhaustiva y razonable dentro de las áreas competentes o del Sistema

Institucional de Archivos, integrado por un archivo de trámite, uno concentración y uno

histórico, a efecto de estar en posibilidad de asegurar que efectivamente no contaba

con dicha información.

Todo ello, tomando en consideración que, para considerar que un acto o respuesta está

debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo previsto por el artículo 6o de

la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, además de citar con

precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias

especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en

consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos

y las normas aplicadas al caso en concreto. A efecto de estar en posibilidad de sostener

la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el sujeto obligado,

garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración,

circunstancias que en el caso no ocurrieron.

Finalmente, no pasa inadvertido que la recurrente se inconforma con las referencias a

la Ley de Transparencia y la falta de determinación del Comité de Transparencia en las

respuestas.

Al respecto, es necesario precisar que, tal como lo manifiesta el sujeto obligado, la

aplicación de la Ley de Transparencia local de ningún modo contraviene las

disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

ya que esta normativa local es de orden público y de observancia general en el territorio

de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información,

Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas, y tiene por objeto establecer los principios,

bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso

a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y

organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos

Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos

Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y

Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza

recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de

México, por lo tanto es aplicable al sujeto obligado del presente asunto, de conformidad

con el artículo 1 de la citada Lev de Transparencia.

Asimismo, en cada *sujeto obligado* se integrará un Comité de Transparencia, encargado

de, entre otras atribuciones, confirmar, modificar o revocar la clasificación de la

información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen las personas

titulares de las áreas de los sujetos obligados, así como, ordenar, en su caso, a las

áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades,

competencias y funciones deban tener en posesión, o que previa acreditación de la

imposibilidad de su generación, expongan las razones por las cuales en el caso

particular no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones y confirmar,

modificar o revocar la propuesta de clasificación de la información presentada por la

Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Sin que de las documentales remitidas se desprenda la necesidad de pronunciamiento

alguno por parte del sujeto obligado.

Razones por las cuales, se estima que los agravios manifestados por la recurrente

resultan PARCIALMENTE FUNDADOS, por lo que este órgano garante no puede

confirmar la respuesta a la solicitud, pues omitió realizar la búsqueda exhaustiva de

la información requerida; careciendo de exhaustividad, y por lo tanto, la respuesta

emitida por el Sujeto Obligado no se encuentra ajustada a la normatividad que rige

el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada

con lo previsto el artículo 6o, fracción X, de la LPACDMX, de aplicación supletoria

a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y

exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas

entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta;

y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha

pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN

SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS

PRINCIPIOS". 6

Por todo lo anterior es que este *Instituto* estima conveniente señalar como hecho

notorio, con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la LPACDMX, el

diverso 286 del Código y conforme a la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el PJF,

de rubro "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO

LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN", 7 que, mismo criterio

se sostuvo en el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.4212/2022, votado en la

sesión del veintiuno de septiembre por el Pleno de este *Instituto*.

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y

con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, resulta

procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena

que:

6Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página:

108. "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a

pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados".

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295

Realice una **búsqueda exhaustiva** de la información requerida en todas las

áreas que resulten competentes entre las que no podrá omitir la Dirección

General de Servicios a Usuarios, la Dirección de Verificación de

Conexiones en Alcaldías, así como la Dirección de Atención al Público y

remita el soporte documental a quien es recurrente.

V. Responsabilidad. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las

personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles

infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta

resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sistema de Aguas de la

Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar

inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar

simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo

electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este

Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano

Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente

resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su

cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio

señalado para tal efecto.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de octubre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO